



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL  
PODERPÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 5 De Miércoles, 18 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320200018400	Ejecutivo	Cooperativa Multiactiva Coomulpen	Nivaldo Enrique Narvaez Boss, Margarita Espinosa Assia	17/01/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08433408900320180045200	Ejecutivo	Cooperativa Multiactiva Coomulpen	Pedro Antonio Peña Madero, Leonardo Rengifo Martinez	17/01/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08433408900320200017000	Ejecutivo	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores - Coounion	Ana Mercedes Rincon Uribe, Barbara Botello Trigo	17/01/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08433408900320220058000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Preatsa S. A. S	Ingesoluciones Y Suministros De La Costa S. A. S.	17/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320220058000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Preatsa S. A. S	Ingesoluciones Y Suministros De La Costa S. A. S.	17/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo- Pago
08433408900320220057200	Tutela	Héctor Alejandro Vidal Jiménez	EPS FAMISANAR	16/01/2023	Auto vincula

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 18 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ  
Secretaría

Código de Verificación

2ded9a60-e3e0-4a1d-a2e5-62b968c4194b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL  
PODERPÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 5 De Miércoles, 18 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220040300	Tutela	Jhon Esneider Romero Mitrovich	Immtrasol	17/01/2023	Auto Admite - Admite Incidente Desacato
08433408900320220056200	Tutela	Juan Fernando Granado Toro	Municipio De Malambo Atlantico	17/01/2023	Auto Ordena - Requiere Previa Apertura Incidente
08433408900320220057300	Tutela	Yenis Cantillo Orozco	Empresa De Transporte De Servicio Publico Cootrasol	17/01/2023	Sentencia - Declara Improcedente Por Carencia Actual Del Objeto (Hecho Superado)
08433408900320160061100	Verbal Sumario	Beatriz Elena Zapata Gallego	Oscar De Jesus Cataño Gomez	17/01/2023	Auto Decide

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 18 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ  
Secretaría

Código de Verificación

2ded9a60-e3e0-4a1d-a2e5-62b968c4194b



**RAD. 08433-4089-003-2022-00403-00**

**DEMANDANTE:** JOHN ESNEIDER ROMERO MITROVICH C.C. 88.255.500

**DEMANDADO:** INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD NIT 802.021.451-8

**DERECHO:** PETICIÓN

INCIDENTE DESACATO

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho el incidente de desacato de la referencia, informándole que en fecha Octubre Veinte (20) de dos mil veintidós (2022), se procedió a requerir previa apertura a la entidad accionada **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD NIT 802.021.451-8** del presente tramite de incidente de desacato a fin de que se pronunciara respecto del incumplimiento del fallo de tutela de fecha Septiembre dos (02) de dos mil Veintidós (2022); Así mismo le informo que la entidad requerida no ha allegado respuesta. Sírvase Proveer.

Malambo, Enero 16 de 2023.

La secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Enero Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).**

La parte demandante presenta solicitud de INCIDENTE DE DESACATO, argumentando el incumplimiento por parte de la accionada, sobre el fallo adiado Septiembre dos (02) de dos mil Veintidós (2022), mediante el cual se ordenó:

- 1- **“CONCEDER la protección constitucional del derecho fundamental de petición al señor JOHN ESNEIDER ROMERO MITROVICH C.C. 88.255.500, quién instauro la presente acción de tutela contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD NIT 802.021.451-8, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**
- 2- **ORDENAR al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD NIT 802.021.451-8 que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta precisa, congruente y de fondo con respecto a la petición elevada por el accionante de fecha 07 de Julio de 2022 y haga llegar la respuesta a la dirección suministrada por el actor en la petición, So pena de incurrir en Desacato.**
- 3- **NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991). y a la defensoría del pueblo en los correos electrónicos: atlantico@defensoria.gov.co mundoquimicosmal@gmail.com pqrsl@transitsoledad.gov.co**
- 4- **En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).”**

Es de aclarar que a través de auto del proveído de fecha Octubre Veinte (20) de dos mil veintidós (2022), se requirió por primera vez al representante legal Y/O quien haga sus veces, de **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD NIT 802.021.451-8** a fin que informara acerca del cumplimiento del fallo de tutela mencionado, igualmente, se requirió el día 12 de diciembre de 2022 por medio de correo electrónico al señor **JOHN ESNEIDER ROMERO MITROVICH C.C. 88.255.500** a fin que informe al despacho si ha tenido respuesta y/o cumplimiento del fallo de tutela No. 93 con radicado 00403-2022, observando el despacho que a la fecha no han dado respuesta de los mencionados requerimientos, razón por la cual se admitirá el presente incidente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

#### **RESUELVE**

- 1- Admitir la solicitud de Incidente de Desacato presentada por el señor **JOHN ESNEIDER ROMERO MITROVICH C.C. 88.255.500** contra **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD NIT 802.021.451-8.**



**RAD. 08433-4089-003-2022-00403-00**

**DEMANDANTE:** JOHN ESNEIDER ROMERO MITROVICH C.C. 88.255.500

**DEMANDADO:** INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD NIT 802.021.451-8

**DERECHO:** PETICIÓN

INCIDENTE DESACATO

- 2- Dar traslado a la entidad incidentada **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD NIT 802.021.451-8** del escrito presentado por el señor **JOHN ESNEIDER ROMERO MITROVICH C.C. 88.255.500** a fin de que se pronuncie y aporte pruebas sobre los hechos materia del incidente de la referencia en el término de veinticuatro (24 ) horas contados a partir del recibido de la comunicación de la presente providencia; asimismo informe al despacho el nombre completo de la persona de darle cumplimiento a los fallos de tutela
- 3- Adviértase que el incumplimiento a la orden proferida por el juez tal como lo establece el art.52 del Decreto 2591 de 1991, es sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sanción que impondrá el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico.
- 4- Notificar la presente providencia a los correos electrónicos:  
[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)  
[mundoquimicosmal@gmail.com](mailto:mundoquimicosmal@gmail.com)  
[pgrsf@transitsoledad.gov.co](mailto:pgrsf@transitsoledad.gov.co)

V.M

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2fdb8f4cbeaf5fbcdfcf8216e5744cd06cc809b2fc798df5242d6430a0200e**

Documento generado en 17/01/2023 03:02:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD. 08433-4089-003-2022-00562-00**

**DEMANDANTE:** JUAN FERNANDO GRANADOS TORO apoderado de COLFONDOS S.A

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MALAMBO

**DERECHO:** PETICIÓN

INCIDENTE DESACATO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el presente incidente de desacato promovido por el señor **JUAN FERNANDO GRANADOS TORO apoderado de COLFONDOS S.A**, dentro de la acción de tutela radicada 00562-2022, informándole que el accionante allegó solicitud de incidente de desacato contra el accionado **MUNICIPIO DE MALAMBO**. Sírvase Proveer.

Malambo, Enero 16 de 2023.

La secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Enero Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, encuentra este despacho que el señor **JUAN FERNANDO GRANADOS TORO apoderado de COLFONDOS S.A** manifiesta que el accionado **MUNICIPIO DE MALAMBO**, no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido Diciembre Dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022) y solicita se ordene a la entidad accionada el cumplimiento y acatamiento de lo ordenado en la tutela referenciada.

En consecuencia y como su petición es procedente, el juzgado **TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**,

#### **RESUELVE**

- 1- Previo a la apertura de este incidente, REQUIÉRASE a la entidad accionada **MUNICIPIO DE MALAMBO** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que informe a este despacho dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta notificación si:

A). Ha dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de fecha Diciembre Dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022), proferido dentro de la tutela instaurada por el señor **JUAN FERNANDO GRANADOS TORO apoderado de COLFONDOS S.A** y en contra de accionada **MUNICIPIO DE MALAMBO**, en caso negativo, manifestar las razones valederas y justificativas del incumplimiento de la misma. En todo caso, si aún no se ha cumplido lo ordenado en el citado fallo de tutela deberá cumplirlo de forma inmediata so pena de hacerse acarreadores de las sanciones contempladas en el decreto 2591 de 1991.

**B). Aporte al despacho nombre completo y cedula de ciudadanía de la persona encargada de darle cumplimiento a los fallos de tutela, con el fin de individualizar al responsable de la presunta omisión.**

- 2- Notifíquese por el medio más expedito a las partes de esta decisión en los correos electrónicos, y córrasele traslado a la entidad accionada, para que se pronuncie sobre los hechos materia del incidente de la referencia.

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[juan@granadostoro.com](mailto:juan@granadostoro.com)

[abogadohectorsarmiento@gmail.com](mailto:abogadohectorsarmiento@gmail.com)

[notificaciones\\_judiciales@malamboatlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malamboatlantico.gov.co)

[contactenos@malambo-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@malambo-atlantico.gov.co)

[juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co)

[hacienda@malambo-atlantico.gov.co](mailto:hacienda@malambo-atlantico.gov.co)

[despacho@malambo-atlantico.gov.co](mailto:despacho@malambo-atlantico.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-4089-003-2022-00562-00**

**DEMANDANTE:** JUAN FERNANDO GRANADOS TORO apoderado de COLFONDOS S.A

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MALAMBO

**DERECHO:** PETICIÓN

INCIDENTE DESACATO

- 3- Por Secretaría alléguese a este trámite copia de la constancia de notificación del fallo proferido Diciembre Dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022), en la tutela precitada, así mismo informe de si fue impugnada.

V.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78fb45ab20be5e959349869ad4db8a1840db74774244b102898d363a393196f**

Documento generado en 17/01/2023 03:01:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD: 08433-40-89-003-2020-00184-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN**

**DEMANDADO: NIBALDO NARVAEZ BOSS Y MARGARITA ESPINOSSA ASSIA**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**SEÑORA JUEZ:** Doy cuenta a usted que el presente proceso se ha descontado la totalidad del dinero equivalente a la concurrencia de la liquidación del crédito y las costas aprobadas, así mismo, me permito certificarle que no se encuentra embargado el remanente, no existen demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver, de igual manera obra en el plenario la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación solicitada por la parte demandante. Malambo, 17 de Enero de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Del informe secretarial que antecede, observa el despacho que el CGP en su Artículo 461 establece lo siguiente: “...Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Con base al citado artículo y a los documentos que obran dentro del expediente, constata el despacho en consulta efectuada en el Portal de Depósitos Judiciales que a la parte demandante se ha descontado la totalidad de la suma de dinero de la cual se ordenó su entrega a través del auto de fecha 24 de Mayo de 2022, equivalente a la concurrencia de la liquidación del crédito y las costas aprobadas, por lo cual se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación de la referencia y se ordenará el desembargo de los bienes propiedad de los demandados que hayan sido ordenados por este despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN a través de apoderada judicial, en contra de los demandados NIBALDO NARVAEZ BOSS Y MARGARITA ESPINOSSA ASSIA, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO:** Ordenase el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso, de propiedad de los demandados NIBALDO NARVAEZ BOSS Y MARGARITA ESPINOSSA ASSIA.

**TERCERO:** Ordenase la devolución de los títulos judiciales en caso de encontrarse o que resulten consignados en la cuenta Judicial del Banco Agrario en virtud del presente proceso a favor de la parte demandada a la que corresponda.

**CUARTO:** Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

**QUINTO:** Archívese el expediente toda vez que fue presentado de manera virtual conforme a la Ley 2213 de 2022, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

g.h.h

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodríguez Moron**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16adb08b5aa42183e6d925a77522968d9e9910faee5f88f5da0c3ee7c2f4b0c8**

Documento generado en 17/01/2023 02:38:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

[Tel:3885005](tel:3885005) EXT. 6037, Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Malambo – Atlántico. Colombia

**RAD: 08433-40-89-003-2020-00170-00**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES COOUNION**  
**DEMANDADO: ANA MERCEDES RINCON URIBE Y BARBARA BOTELLA TRIGOS**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**SEÑORA JUEZ:** Doy cuenta a usted que el presente proceso se ha descontado la totalidad del dinero equivalente a la concurrencia de la liquidación del crédito y las costas aprobadas, así mismo, me permito certificarle que no se encuentra embargado el remanente, no existen demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver.

Malambo, 17 de Enero de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Del informe secretarial que antecede, observa el despacho que el CGP en su Artículo 461 establece lo siguiente: “...Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Con base al citado artículo y a los documentos que obran dentro del expediente, constata el despacho en consulta efectuada en el Portal de Depósitos Judiciales que a la parte demandante se ha descontado la totalidad de la suma de dinero de la cual se ordenó su entrega a través del auto de fecha 20 de Abril de 2022, equivalente a la concurrencia de la liquidación del crédito y las costas aprobadas, por lo cual se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación de la referencia y se ordenará el desembargo de los bienes propiedad de los demandados que hayan sido ordenados por este despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES COOUNION a través de apoderada judicial, en contra de los demandados ANA MERCEDES RINCON URIBE Y BARBARA BOTELLA TRIGOS, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO:** Ordenase el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso, de propiedad de los demandados ANA MERCEDES RINCON URIBE Y BARBARA BOTELLA TRIGOS.

**TERCERO:** Ordenase la devolución de los títulos judiciales en caso de encontrarse o que resulten consignados en la cuenta Judicial del Banco Agrario en virtud del presente proceso a favor de la parte demandada a la que corresponda.

**CUARTO:** Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

**QUINTO:** Archívese el expediente toda vez que fue presentado de manera virtual conforme a la Ley 2213 de 2022, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

g.h.h

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 005  
MALAMBO, ENERO 18 DE 2023.  
LA SECRETARIA,  
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**Firmado Por:  
Luz Estella Rodríguez Moron  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 03 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563c6b33f17ce086f3afb3e5431e1623e636c11684fd06f8b97aa298e159168e**

Documento generado en 17/01/2023 04:21:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

[Tel:3885005](tel:3885005) EXT. 6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo – Atlántico. Colombia

RAD: 08433-40-89-003-2018-00452-00  
DEMANDANTE: COOMULPEN  
DEMANDADA: LEONARDO RENGIFO MARTINEZ Y PEDRO ANTONIO PEÑA MADERO  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**SEÑORA JUEZ:** Doy cuenta a usted que el presente proceso se ha descontado la totalidad del dinero equivalente a la concurrencia de la liquidación del crédito y las costas aprobadas, así mismo, me permito certificarle que no se encuentra embargado el remanente, no existen demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver.

Malambo, 17 de Enero de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Del informe secretarial que antecede, observa el despacho que el CGP en su Artículo 461 establece lo siguiente: "...Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Con base al citado artículo y a los documentos que obran dentro del expediente, constata el despacho en consulta efectuada en el Portal de Depósitos Judiciales que a la parte demandante se ha descontado la totalidad de la suma de dinero de la cual se ordenó su entrega a través del auto de fecha 26 de Noviembre de 2020, equivalente a la concurrencia de la liquidación del crédito y las costas aprobadas, por lo cual se dará por terminado el proceso de la referencia y se ordenará el desembargo de los bienes propiedad del demandado que hayan sido ordenados por este despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVADE EMPLEADOS Y PENSIONADO COOMULPEN a través de apoderada judicial, en contra de los demandados LEONARDO RENGIFO MARTINEZ Y PEDRO ANTONIO PEÑA MADERO, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO:** Ordenase el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso, de propiedad de los señores LEONARDO RENGIFO MARTINEZ Y PEDRO ANTONIO PEÑA MADERO.

**TERCERO:** Ordenase la devolución de los títulos judiciales en caso de encontrarse o que resulten consignados en la cuenta Judicial del Banco Agrario en virtud del presente proceso a favor de la parte demandada a la que corresponda.

**CUARTO:** Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

**QUINTO:** Ordenase el desglose a favor de la parte demandada, previo pago del arancel establecido, el cual se programará por secretaría.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

**SEPTIMO:** Archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

g.h.h

Luz Estella Rodriguez Moron

Firmado Por:

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 005  
MALAMBO, ENERO 18 DE 2023.  
LA SECRETARIA,  
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007af29e83f962ce2937c8b4673ef29a61763ad6109f6e9f104c3588d189cb3e**

Documento generado en 17/01/2023 02:38:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00580-00

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: PREATSA S.A.S NIT 900.461.599-1**

**DEMANDADO: INGESOLUCIONES Y SUMINISTROS DE LA COSTA S.A.S. NIT 901.086.611-8**

**SEÑOR JUEZ:** Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular interpuesta por la empresa PREATSA S.A.S , a través de apoderado judicial, contra La entidad INGESOLUCIONES Y SUMINISTROS DE LA COSTA S.A.S., la cual se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, Enero 17 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los Arts. 82, del C. G., y 772 y 774 del C. de Co., además que los documentos arriados al proceso prestan mérito ejecutivo –factura de venta electrónica No. FE-78, de fecha 22 de Enero de 2020 por valor de \$ 900.000 M/L con fecha de vencimiento de 22 de Enero de 2022 acompañada de su trazabilidad digital , se satisfacen la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso que faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”,

De lo acompañado a la demanda factura de venta electrónica:

NUMERO DE FACTURAS	VALOR	FECHA VENCIMIENTO	FECHA DE EXPEDICION
FE-78	900 MIL PESOS	22 de Enero de 2022	22 de Enero de 2020

Es procedente librar mandamiento de pago tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### **R E S U E L V E:**

**PRMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **PREATSA S.A.S** y en contra de **INGESOLUCIONES Y SUMINISTROS DE LA COSTA S.A.S.**, por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000), por concepto del capital contenido en factura de venta electrónica No. FE-78 de fecha 21 de fecha 22 de Enero de 2020, más los intereses moratorios a que haya lugar a la tasa máxima legal permitida, desde el 22 de enero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co) para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

**TERCERO:** Téngase como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. ROSMIRA MARIA VEGA ZAMBRANO, identificado con C.C. No. 1.143.125.411 y T.P No. 255484 Del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÓN  
LA JUEZA**

g.h.h

**Firmado Por:  
Luz Estella Rodriguez Moron  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 03 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f512398adc44c1ab9f6dbf9f5f48ac13ab7ecc09529f286abd0767d0d25bdb8**

Documento generado en 17/01/2023 04:21:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00580-00

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: PREATSA S.A.S NIT 900.461.599-1**

**DEMANDADO: INGESOLUCIONES Y SUMINISTROS DE LA COSTA S.A.S. NIT 901.086.611-8**

**SEÑORA JUEZ:** Señor Juez a su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandante ha solicitado medidas cautelares. Al Despacho para lo que estime proveer.  
Malambo, 17 de Enero de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

### **OBJETO DEL PROVEIDO**

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en contra de la entidad INGESOLUCIONES Y SUMINISTROS DE LA COSTA S.A.S., previo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y secuestro previo de los dineros que por cualquier concepto tengan la entidad demandada: INGESOLUCIONES Y SUMINISTROS DE LA COSTA S.A.S, identificado con el NIT **901.086.611-8** , en los Bancos: Bogota, Popular, Pichincha, Av Villas, Bancolombia, Serfinanza, Mundo Mujer, De Occidente, Davivienda Multibank Procredit, Itau, Sudameris, Colpatria, Bbva, W, Citibank, Banagrario, Juriscoop Finandina, Caja Social, Falabella, Bancamia, Compartir, Bancoomeva. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. Ofíciase en tal sentido.

**SEGUNDO:** Límitese el embargo a la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 1.400.000).

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

G.H.H.

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173a963fd7c94bf74a638a17759abce912671ba8e8d523be4df006d2b866615e**

Documento generado en 17/01/2023 04:24:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD: 08433-89-003-2016-00611-00**

**DTE: BEATRIZ HELENA ZAPATA GALLEGO, C.C. No. 39.170.958**

**DDO: OSCAR DE JESUS CATAÑO GOMEZ, CC. No. 70.254.216**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**SEÑORA JUEZ:** Señor Juez a su Despacho el referenciado proceso informándole que el presente proceso termino mediante auto de fecha 29 de julio de 2019, donde se aceptó el desistimiento de la demanda, así mismo informo que obra memorial suscrito por el apoderado judicial del demandado OSCAR DE JESUS CATAÑO GOMEZ, el doctor RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZÓN, solicitando se cumpla con el desembargo del inmueble y también obra oficio proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias de Medellín solicitando información sobre los remanentes dentro de este proceso.

Malambo, 17 de enero de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Enero Diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que lo solicitado por el doctor RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZÓN, en cuanto el desembargo del bien inmueble, si bien es cierto que mediante auto de fecha 29 de julio de 2019 se aceptó el desistimiento de la demanda y con esto se ordenó el desembargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-3416 y matrícula No. 01N-213206 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, No es menos cierto que esa medida se colocó a disposición del Juzgado veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín el remanente o los bienes desembargados en este proceso, y que fuera comunicado a este despacho a través de oficio No. 550 del 4 de Marzo de 2019 para el proceso bajo el radicado 2018-01060-00.

Por lo anteriormente expuesto, no se accederá a lo solicitado por el doctor RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZÓN, apoderado del demandado OSCAR DE JESUS CATAÑO GOMEZ, ya que la medida de embargo se puso a disposición del Juzgado veintisiete civil municipal de oralidad de Medellín, conforme a lo ordenado en auto de fecha 29 de julio de 2019.

Del mismo sentido infórmesele al Juzgado Sexto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias de Medellín, sobre el destino de los remanentes de los bienes embargados y debidamente secuestrados en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No se accede a la solicitud de desembargo solicitado por el doctor RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZÓN, apoderado del demandado OSCAR DE JESUS CATAÑO GOMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveido.

**SEGUNDO:** infórmesele al Juzgado Sexto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias de Medellín, que el remanente o los bienes desembargados en este proceso, fueron puestos a disposición del Juzgado Veintisiete civil Municipal de Oralidad de Medellín y que fue comunicado a este despacho a través de oficio No. 550 del 4 de Marzo de 2019 para el proceso bajo el radicado 2018-01060-00., remanentes puesto a disposición por orden emanada del auto de fecha 29 de Julio de 2019. Oficiesse en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

G.H.H.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 005  
MALAMBO, ENERO 18 DE 2023.  
LA SECRETARIA,  
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583148db8dae8d255d1bae57cfc37c55d1c806b78c6a727b33c088648c02f5c7**

Documento generado en 17/01/2023 02:37:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD.** 08433-40-89-003-2022-00572-00

**ACCIONANTE:** HECTOR ALEJANDRO VIDAL JIMENEZ

**ACCIONADO:** EPS FAMISANAR

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA

**DERECHO:** A LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA.

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que a la presente acción de tutela debe vincularse al trámite tutelar al doctor BERNARDO HUYKE. Para su conocimiento.

Sírvase proveer. Malambo, Enero 16 de 2023.

La secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el informe Secretarial que antecede, esta Agencia Judicial en aras de precaver eventuales nulidades y a fin de garantizar la participación de todos aquellos terceros envueltos en la temática de la acción de tutela considera necesario la vinculación al DR. BERNARDO HUYKE a fin de que informe cuanto le conste en relación con los hechos puestos de presente en el libelo y en la contestación de la entidad EPS FAMISANAR.

Así las cosas, se insta al vinculado para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Por todo lo anterior, se hace necesario suspender los términos de la acción de tutela de la referencia por un término de tres (03) días, a fin de integrar debidamente el litisconsorcio y puedan rendir el informe pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**R E S U E L V E:**

1º. VINCÚLESE al presente trámite de tutela al DR. BERNARDO HUYKE , para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente proveído, rinda un informe detallado todo en cuanto le conste en relación con los hechos narrados en el libelo y en la contestación de la entidad EPS FAMISANAR.

2. Suspender la presente Acción de tutela por el término de tres (03) días de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3. Notifíquese esta providencia a la DR. BERNARDO HUYKE por el medio más expedito y eficaz. [bernardohuyke@gmail.co](mailto:bernardohuyke@gmail.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

G.H.H

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 004  
MALAMBO 17 DE ENERO 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733133d76f2029bc5e6c150855f3d6e4fdcf1e3947519e3aee82f460e57bc7**

Documento generado en 16/01/2023 12:25:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Sentencia de Primera Instancia N° 002**

**RAD.** 08433-40-89-003-2022-00573-00

**ACCIONANTE:** YENIS CANTILLO OROZCO

**ACCIONADO:** EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO COOTRASOL

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA

**DERECHO:** PETICION

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por YENIS CANTILLO OROZCO, contra la EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO COOTRASOL, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

YENIS CANTILLO OROZCO, contra la EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO COOTRASOL, en aras de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como petición principal se otorgue respuesta al mismo.

**HECHOS**

Indica el accionante, en resumen:

Manifiesta la accionante que el día cuatro (04) de noviembre de 2022, presento escrito de petición ante la empresa de servicio de transporte publico COOTRASOL, solicitándole la reparación de un daño que ocasiono unos de sus buses al llevarse el medidor del servicio de luz de la vivienda de la peticionante.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante proveído fechado 15 de diciembre de 2022 se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación, la accionada, allegó de manera presencial escrito contentivo de la contestación de la acción de tutela de la referencia al correo institucional del despacho respuesta en tiempo hábil, manifestándose respecto de los hechos narrados por el accionante anexando copia de la respuesta al derecho de petición interpuesta por la parte accionante.

**PRUEBAS**

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por la accionada, así como las pruebas y anexos aportados.

**III.- CONSIDERACIONES**

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que YENIS CANTILLO OROZCO, titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que la EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

COOTRASOL, está legitimado en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, YENIS CANTILLO OROZCO, considera que la EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO COOTRASOL, vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional por no dar respuesta al derecho de petición.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al derecho de petición interpuesto por el hoy accionante?

### **MARCO JURISPRUDENCIAL**

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”<sup>1</sup>.

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República. (C.P. art. 2).

Asimismo, esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(…) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con Independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”<sup>2</sup>. (Negrillas del despacho).

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)”<sup>3</sup>. (Negrillas del despacho).

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones

<sup>2</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

<sup>3</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demostración** de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...) <sup>4</sup>. (Negrilla del despacho).

### CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo análisis, evidencia este despacho que la pretensión del accionante estriba en la falta de contestación a su derecho de petición interpuesto ante la EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO COOTRASOL.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, al omitir la respuesta a la petición solicitada.

Ahora bien, examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente el hoy accionante radicó solicitud de petición en fecha 04 de noviembre de 2022, manifiesta que la entidad accionada no emite respuesta de fondo y congruente.

Según lo manifestado en la respuesta emitida por EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO COOTRASOL, manifiesta que el día 16 de diciembre de 2022, envió respuesta de la petición incoada la cual figura recibida por la accionante como se aprecia en la captura de pantalla.



Cooperativa de Transportadores de Soledad  
"COOTRASOL"

NIT. 890.117.390

Personería Jurídica No.00833 de Nov. 15 de 1967 de la Inspección Nacional de Cooperativas  
Resolución de Licencia de Funcionamiento No. 000140 de Oct. 05 de 1994  
Instituto Nacional de Transporte

Malambo, 16 de diciembre del 2022

Señora  
YENIS CANTILLO OROZCO  
Calle 16 carrera 183 sur barrio JUAN XXIII  
Malambo Atlántico

REFERENCIA: SU DERECHO DE PETICIÓN

Yo, Adalberto Florez Posteraro, en mi condición de gerente y representante legal de la empresa cooperativa de transportadores de soledad COOTRASOL, me permito con todo respeto, darle contestación a su petición, teniendo en cuenta los hechos que usted refiere, de la siguiente manera:

Primeramente, teniendo en cuenta que son unos hechos que usted puso en conocimiento de la inspección segunda de policía de malambo, estamos pendiente que dicha autoridad nos notifique para atender el requerimiento.

Segundo, el despacho esta pendiente de que el conductor del vehículo Placa UYT - 180 y numero interno 018 que usted menciona, sea llamado a una declaración para escuchar su versión.

Estamos atento al requerimiento y al tramite de este asunto, para que en lo posible sea resuelto de la mejor forma.

Atentamente,

ADALBERTO FLOREZ POSTERARO  
GERENTE

Sede Malambo: Cra 17 No. 14 - 22 Barrio La Popa / Malambo - Atlántico \* Celular: 300 5769362 Fijo: (605)3767984  
cootrasol08@yahoo.com.co - recursoshumanos-cootrasol@hotmail.com

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. MP.Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



En este punto es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario.

Sin embargo, al analizar el caso en concreto el despacho observa que el **EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO COOTRASOL**, pretende que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por carencia actual de objeto, por haber dado respuesta al accionante demostrando efectivamente que sé dio una respuesta por parte de la accionada.

Lo que conlleva lo anterior a concluir, que, conforme a la jurisprudencia constitucional y lo aportado por la accionada, la amenaza que desato la inconformidad del hoy accionante en el presente caso ha desaparecido, de igual forma trae a colación el despacho que la accionante presento una querrela ante la inspección de segunda de policía de malambo, y lo que busca como tal es ser reparada económicamente por los perjuicios ocasionados el día de los incidente, finalidad que se aleja del propósito de la acción de tutela que es proteger la vulneración de los derechos constitucionales.

Por lo anterior, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela. Por lo tanto, el pronunciamiento de fondo en este caso no procede por carencia actual de objeto, respecto de la petición deprecada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**1.- DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual del objeto (hecho superado), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

[yeniscantilloorozco@hotmail.com](mailto:yeniscantilloorozco@hotmail.com)

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[cootrasol08@yahoo.com.co](mailto:cootrasol08@yahoo.com.co)

[recursoshumanos-cootrasol@hotmail.com](mailto:recursoshumanos-cootrasol@hotmail.com)

**3.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

A.A.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON**

**LA JUEZA  
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d1613bbd20d8473895afee0ba4a99707a1defec97c8e1fc13753bccd45c72d**

Documento generado en 17/01/2023 04:20:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**